

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) la descalificación de la oferta dispuesta por el comité de selección no se fundamenta en razones válidas, al verificarse que el postor ha cumplido con la presentación del Anexo N° 8 exigido por las bases y que las tres experiencias presentadas cumplen con los parámetros de antigüedad, objeto similar y monto mínimo total que forman parte del requisito de calificación en cuestión, por lo que resulta irrelevante la referencia realizada por la Entidad a la regla para los contratos de suministro que superan la antigüedad establecida en las Bases”.*

Lima, 24 de setiembre de 2024.

**VISTO** en sesión de fecha 24 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9570/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 38-2024-DIRSAPOL-UE-020-2 (segunda convocatoria)**, para la *“Adquisición de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, Ítem N°98 y 115”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 5 de agosto de 2024, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 38-2024-DIRSAPOL-UE-020-2 (segunda convocatoria)**, para la *“Adquisición de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, Ítem N°98 y 115”*, con un valor estimado de S/ 225,600.00 (doscientos veinticinco mil seiscientos con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que la primera convocatoria de dicho procedimiento se realizó con un valor estimado total de S/ 446,160.00, incluyendo dos ítems; el primero de ellos quedó desierto y corresponde a la presente segunda convocatoria.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 16 de agosto de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
VORTROM PERU S.A.C. – VORTROM S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
ZABRANI S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
SEBAOT S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.	ADMITIDA	474 000.00	100.00	1	DESCALIFICADA	NO

\*Orden de prelación.

- Mediante escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **TRAUMA SOLUTIONS S.A.C. (con RUC N° 20562724886)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, teniéndose como calificada, ii) se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección, y iii) se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

#### **Respecto de la descalificación de la oferta**

- En primer lugar, señala que en el acta el comité de selección dio por ganador a su representada, señalando que su oferta cumplía con los requisitos de calificación establecidos en las bases.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

- Sin embargo, insólitamente, en la nota siguiente se señala que su oferta quedaría descalificada por no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad, según lo siguiente:

RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN					
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:					
ITEM 01 SISTEMA DE PLACA DE BLOQUEO DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE 2.4 mm DE 3 AGUJEROS					
12	<table border="1"><thead><tr><th>N°</th><th>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.</td></tr></tbody></table>	N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	1	TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR				
1	TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.				
NOTA: EL POSTOR EN EL ANEXO N°8 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD INDICA COMO OBJETO DEL CONTRATO "CONTRATO DE COMPROMISO DE SUMINISTRO" POR LO QUE DE ACUERDO A LAS BASES INTEGRADAS (PAG. 39) SE SEÑALA CLARAMENTE: "En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados". TOMANDO EN CUENTA QUE EL ANEXO N°8 ES UN DOCUMENTO DE PRESENTACION OBLIGATORIA PARA LA CALIFICACION DE LA OFERTA; SE DECLARA DESCALIFICADO.					

- Sobre ello, señala que en su oferta se adjuntó el Anexo N° 8 seguido de las copias de los contratos que acreditan su experiencia: constancias de las prestaciones respectivas y detalle de los productos suministrados, de conformidad con lo exigido por las bases integradas.
- Respecto del Contrato de Compromiso de Suministro N° 014-2019, señala que este fue presentado en las páginas 130 y 131 de la oferta y suscrito por su empresa y la Clínica Vesalio - Vesalio S.A., con un plazo de vigencia de un año comprendido del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos / material médico. Dicho contrato implicó el suministro de material médico por su periodo de vigencia, por un valor total de S/ 331 799.14 incluido IGV, conforme a la Constancia de Prestación de fecha 2 de enero de 2020 obrante en la página 132 de la oferta y su respectivo Anexo (páginas 133 y 134), donde se deja expresa constancia de la provisión del material médico por el importe antes señalado (S/ 331 799.14) y que la prestación fue realizada a satisfacción total de Clínica Vesalio - Vesalio S.A. y sin que su empresa haya incurrido en ninguna penalidad.
- Asimismo, se presentó en las páginas 135 y 136 el Contrato de Compromiso de Suministro No. 014-2020, suscrito por su empresa con la Clínica Vesalio - Vesalio S.A., con un plazo de vigencia de un año comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos / material

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

médico. Dicho contrato implicó el suministro de material médico por su periodo de vigencia, por un valor total de S/ 343 291.91 incluido IGV, conforme a la Constancia de Prestación de fecha 04 de enero de 2021, obrante en la página 137 de la oferta y su respectivo Anexo (páginas 138 y 139), donde se deja expresa constancia de la provisión del material médico por el importe antes señalado (S/ 343 291.91) y que la prestación fue realizada a satisfacción total de Clínica Vesalio - Vesalio S.A. y sin que su empresa haya incurrido en ninguna penalidad.

- De otro lado, el Contrato de Compromiso de Suministro No. 014-2021 fue presentado en las páginas 140 y 141 de la oferta, suscrito por su empresa y la Clínica Vesalio - Vesalio S.A., con un plazo de vigencia de un año comprendido entre el 02 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos / material médico. Dicho contrato implicó el suministro de material médico por su periodo de vigencia, por un valor total de S/ 422 271.71 incluido IGV, conforme a la Constancia de Prestación de fecha 03 de enero de 2022, obrante en la página 142 de su oferta y su respectivo Anexo (páginas 143 y 144), donde se deja expresa constancia de la provisión del material médico por el importe antes señalado (S/ 422 271.71) y que la prestación fue realizada a satisfacción total de Clínica Vesalio - Vesalio S.A. y sin que su empresa haya incurrido en ninguna penalidad.
- De lo anterior se advierte que los tres contratos fueron exclusivamente para el suministro de material médico, encontrándose dentro del periodo exigido por las bases, y habiendo sido completamente ejecutados como se aprecia de las correspondientes constancias de prestación.
- De igual manera, se verifica que el importe acumulado por dichos contratos es de S/ 1 097 362.76 que supera ampliamente el mínimo requerido por las bases integradas.
- Por ello, el Impugnante considera que el comité de selección ha cometido un grave error en la calificación de su oferta y solicita al Tribunal que deje sin efecto tal decisión.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

- Asimismo, solicita que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, considerando que su oferta cuenta con el primer lugar de prelación, solicita que se le otorgue la buena pro.
3. Con decreto del 2 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 10 de setiembre de 2024, habiéndose verificado que la Entidad no registró el Informe Técnico Legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido el 11 de setiembre de 2024 por el vocal ponente.
5. Por decreto del 12 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
6. El 18 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante.
7. Con decreto del 18 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un procedimiento de selección que deriva de la declaratoria de desierto de una adjudicación simplificada por relación de ítems, cuyo valor estimado total ascendió a S/ 446 160.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 28 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 21 de agosto de 2024.

Ahora bien, mediante escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la apoderada del Impugnante, la señora Mercedes Nicolasa Suyón Hinojosa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar* para impugnar la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta.
- b) Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta, teniéndose como calificada.
- Se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 3 de setiembre 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 10 de setiembre del mismo año.

Sin embargo, no habiéndose presentado ninguna absolución del traslado del recurso de apelación, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que derivan de los argumentos expresados en el escrito del recurso impugnativo.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

---

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declarar su oferta calificada y dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, declarar su oferta calificada y dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

9. En el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” del 21 de agosto de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante según se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

ITEM 01 SISTEMA DE PLACA DE BLOQUEO DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE 2.4 mm DE 3 AGUJEROS			
11	11.1	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1	TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.
	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE NO CUMPLE
	A	CAPACIDAD LEGAL	
	A.1	HABILITACIÓN	X
	B	EXPERIENCIA DEL POSTOR	
	B.1	FACTURACIÓN	X
		RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN	NO CUMPLE
RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN			
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:			
ITEM 01 SISTEMA DE PLACA DE BLOQUEO DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE 2.4 mm DE 3 AGUJEROS			
12	N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	
	1	TRAUMA SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.	
NOTA: EL POSTOR EN EL ANEXO N°8 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD INDICA COMO OBJETO DEL CONTRATO "CONTRATO DE COMPROMISO DE SUMINISTRO" POR LO QUE DE ACUERDO A LAS BASES INTEGRADAS (PAG. 39) SE SEÑALA CLARAMENTE: "En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados". TOMANDO EN CUENTA QUE EL ANEXO N°8 ES UN DOCUMENTO DE PRESENTACION OBLIGATORIA PARA LA CALIFICACION DE LA OFERTA; SE DECLARA DESCALIFICADO.			
ACUERDO ADOPTADO			
14	Los integrantes del Comité de selección, por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y a los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte del Acta.		

- Como se aprecia, el comité de selección descalificó dicha oferta porque presuntamente no se habría presentado el Anexo N° 8 conforme a lo estipulado por las bases, específicamente refiriéndose a las condiciones para la acreditación de experiencia por medio de contratos de suministro, ya que en estos casos únicamente se considera aquella parte del contrato que se ejecutó durante los últimos ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas.
- En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección por considerar, en primer lugar, que esta resulta equívoca según los términos plasmados en el acta, pues por un lado se consigna a su empresa como postor ganador, y por otro se señala que su oferta ha sido descalificada.

Sin perjuicio de ello, el Impugnante refuta la decisión del comité de selección, señalando que en su oferta se cumplió con adjuntar el Anexo N° 8 seguido de las copias de los contratos que acreditan su experiencia: constancias de las prestaciones respectivas y detalle de los productos suministrados, de conformidad con lo exigido por las bases integradas.

Así, afirma que los tres contratos fueron exclusivamente para el suministro de material médico, encontrándose dentro del periodo exigido por las bases, y habiendo sido completamente ejecutados como se aprecia de las

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

correspondientes constancias de prestación. De igual manera, señala que el importe acumulado por dicho contrato es de S/ 1 097 362.76 que supera ampliamente el mínimo requerido por las bases integradas.

12. Cabe señalar que la Entidad no ha presentado su informe legal en el marco del presente procedimiento.
13. Ahora bien, corresponde advertir que, en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas se estableció el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo siguiente:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
Requisitos:			
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:			
ÍTEM N° SE@CE	ÍTEM N° SEGÚN REQ.	DESCRIPCIÓN	MONTO EXPERIENCIA
1	98	SISTEMA DE PLACA DE BLOQUEO DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE 2.4 mm DE 3 AGUJEROS	S/ 451,200.00 Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos con 00/100 Soles
Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.			

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de acuerdo a lo siguiente:			
ÍTEM N° SE@CE	ÍTEM N° SEGÚN REQ.	DESCRIPCIÓN	MONTO EXPERIENCIA
1	98	SISTEMA DE PLACA DE BLOQUEO DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE 2.4 mm DE 3 AGUJEROS	S/ 56,400.00 Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles
Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.			
Se consideran bienes similares a los siguientes: Dispositivos Médicos en general.			
<u>Acreditación:</u>			
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago <sup>21</sup> , correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.			
En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.			
En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.			

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

(...)

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

**Importante**

*En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

14. Así, los postores debían acreditar su experiencia por el monto acumulado de S/ 451 200.00 en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Por otra parte, son considerados bienes similares al objeto de la convocatoria los "dispositivos médicos en general".

Asimismo, se señala que, para el caso de experiencia adquirida mediante contratos de suministro solo se consideraría la parte del contrato que hubiera sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

15. En el caso, el Impugnante formuló su Anexo N° 8 presentando tres experiencias por el importe acumulado de **S/ 1 097 362.76**, a referir:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2024-DIRSAPOL-UE-020-2 Presente. - Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N.°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Clínica Vesalio - Clínica Vesalio S. A	Contrato de Compromiso de Suministro	N° 014-2019	02/01/2019	02/01/2020	Propia	Soles	331,799.14		331,799.14
2	Clínica Vesalio - Clínica Vesalio S. A	Contrato de Compromiso de Suministro	N° 014-2020	02/01/2020	04/01/2021	Propia	Soles	343,291.91		343,291.91
3	Clínica Vesalio - Clínica Vesalio S. A	Contrato de Compromiso de Suministro	N° 014-2021	04/01/2021	03/01/2022	Propia	Soles	422,271.71		422,271.71
TOTAL										S/1.097,362.76

Lima, 16 de agosto de 2024

[folio 129 de la oferta]

- Las experiencias presentadas en dicho anexo corresponden a contratos celebrados con el cliente Clínica Vesalio S.A. para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos. Tales bienes, por tratarse de **dispositivos médicos**, cumplen con la condición de ser **similares** al objeto de la convocatoria en los tres casos, conforme a la definición de bienes similares establecida en las bases, lo cual no ha sido cuestionado por la Entidad.
- Ahora bien, respecto de las exigencias sobre la antigüedad de los contratos de suministro, se tiene a la vista que los contratos presentados fueron celebrados en 2019, 2020 y 2021, respectivamente, por lo que cumplen con encontrarse dentro del marco de los ocho (8) años de antigüedad establecidos por las bases. Por la misma razón, no existe ninguna parte de dichos contratos que pudiera haber sido ejecutada de forma previa a tal periodo [de años años], visto que los contratos fueron suscritos desde 2019 en adelante. Por tanto, no aplicaban a la documentación del Impugnante las reglas establecidas en el tercer párrafo de la sección de acreditación del acápite B sobre conformidades parciales.
- Finalmente, se aprecia que fueron adjuntadas, para cada caso, las constancias de conformidad por las que el cliente Clínica Vesalio S.A. dio cuenta de que el Impugnante ha suministrado a satisfacción los bienes listados en los anexos respectivos, también adjuntados a la oferta, correspondientes a los contratos N° 014-2019, 014-2020 y 014-2021, esto es, a los contratos que forman parte de la experiencia presentada en el Anexo N° 8.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

19. Para mayor ilustración, se reproducen a continuación los contratos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad junto con sus respectivas conformidades:

#### **Contrato de Compromiso de Suministro No. 014-2019 para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos [folios 130 a 131]:**

**CONTRATO DE COMPROMISO DE SUMINISTRO N° 014-2019**

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C, con RUC No. 20562724886, con domicilio legal en Av. Pérez Aranibar N°670, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada su Gerente General, el Sr. Pedro Braulio Pereda Montero, identificado con DNI N° 07821644 con poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 13234159 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le llamará "TRAUMA SOLUTIONS".

Y de la otra parte:

CLÍNICA VESALIO – VESALIO S.A, con RUC N° 20100178401, con domicilio legal en Cal. Joseph Thompson N° 140 Urb. Santo Tomas, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, Perú, debidamente representada por el Sr. Lenny Martín Ferreyra García, identificado con DNI N° 41480003, a quien en lo sucesivo se denominará "EL CLIENTE";

**PRIMERA: ANTECEDENTES**

1.1. El CLIENTE es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República del Perú, cuyo objeto principal es prestar servicios de salud en forma integral, a través de tratamientos ambulatorios, quirúrgicos, hospitalarios y de emergencia

1.2. TRAUMA SOLUTIONS es una sociedad anónima cerrada debidamente constituida conforme a las leyes de la República del Perú, cuyo objeto social consiste en la comercialización de productos ortopédicos y traumatológicos.

**SEGUNDA: OBJETO**

2.1. Por el presente documento, TRAUMA SOLUTIONS se compromete frente a EL CLIENTE a suministrar los productos ortopédicos y traumatológicos que comercializa; en la forma, cantidad y plazos que sean requeridos por EL CLIENTE, y de acuerdo a los precios y condiciones que en su momento se determinen entre las partes para cada caso concreto, según las órdenes de compra que sean emitidas al efecto.

2.2. Por su parte, EL CLIENTE se obliga frente a TRAUMA SOLUTIONS a pagar la retribución económica que corresponda por los productos adquiridos en mérito del presente contrato.

2.3. Las partes acuerdan que los pedidos que se realicen serán cancelados oportunamente de acuerdo a las facturas que al efecto se emitan en relación a cada orden de compra emitida por EL CLIENTE.

2.4. Las partes acuerdan que el presente contrato se encontrará vigente por un año a partir de su celebración, pudiendo renovarse de manera automática a su vencimiento si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de resolverlo. Asimismo, las partes acuerdan que este contrato no implica en modo alguna exclusividad para ninguna de las partes.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares originales en los mismos términos y con la misma validez, en la ciudad de Lima, a los 02 días del mes de enero del año 2019.

Por EL CLIENTE

VESALIO S.A.

Q.F. LENNY M. FERREYRA GARCÍA  
Jefe de Farmacia  
C.O.F.P. 10901

Por TRAUMA SOLUTIONS:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.

PEDRO PEREDA MONTERO  
Gerente General

Constancia de Prestación de fecha 2 de enero de 2020 [folio 132]

CLINICA  
**VESALIO**  
*te cuida, te protege.*

### CONSTANCIA DE PRESTACIÓN

El que suscribe, el Dr. Lenny Martin Ferreyra Garcia, jefe de Farmacia de la Clínica Vesalio; hace constar que en mérito al contrato de suministro de productos ortopédicos y traumatológicos N°014-2019, vigente desde el 02 de Enero del 2019 hasta el 31 de Diciembre del 2019; la empresa Trauma Solutions S.A.C nos ha provisto los productos detallados en el Anexo de la presente constancia, por un valor total de S/. 331,799.14 (Trecientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve con 14/100 soles) incluido IGV; prestación que ha sido realizada a satisfacción nuestra y sin incurrir en ninguna penalidad.

Lima, 02 de enero, 2020

ANEXO  
DETALLE DE FACTURAS

VESALIO S.A.  
Q.F. LENNY M. FERREYRA GARCÍA  
Jefe de Farmacia  
C.O.F.P. 10901

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

**Contrato de Compromiso de Suministro No. 014-2020 para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos [folios 135 a 136]:**

### CONTRATO DE COMPROMISO DE SUMINISTRO N° 014-2020

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C, con RUC No. 20562724886, con domicilio legal en Av. Pérez Aranibar N°670, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada su Gerente General, el Sr. Pedro Braulio Pereda Montero, identificado con DNI N° 07821644 con poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 13234159 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le llamará "TRAUMA SOLUTIONS".

Y de la otra parte:

CLÍNICA VESALIO – VESALIO S.A, con RUC N° 20100178401, con domicilio legal en Cal. Joseph Thompson N° 140 Urb. Santo Tomas, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, Perú, debidamente representada por el Sr. Lenny Martin Ferreyra Garcia, identificado con DNI N° 41480003, a quien en lo sucesivo se denominará "EL CLIENTE";

#### PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. El CLIENTE es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República del Perú, cuyo objeto principal es prestar servicios de salud en forma integral, a través de tratamientos ambulatorios, quirúrgicos, hospitalarios y de emergencia
- 1.2. TRAUMA SOLUTIONS es una sociedad anónima cerrada debidamente constituida conforme a las leyes de la República del Perú, cuyo objeto social consiste en la comercialización de productos ortopédicos y traumatológicos.

#### SEGUNDA: OBJETO

- 2.1. Por el presente documento, TRAUMA SOLUTIONS se compromete frente a El CLIENTE a suministrar los productos ortopédicos y traumatológicos que comercializa; en la forma, cantidad y plazos que sean requeridos por EL CLIENTE, y de acuerdo a los precios y condiciones que en su momento se determinen entre las partes para cada caso concreto, según las órdenes de compra que sean emitidas al efecto.
- 2.2. Por su parte, El CLIENTE se obliga frente a TRAUMA SOLUTIONS a pagar la retribución económica que corresponda por los productos adquiridos en mérito del presente contrato.
- 2.3. Las partes acuerdan que los pedidos que se realicen serán cancelados oportunamente de acuerdo a las facturas que al efecto se emitan en relación a cada orden de compra emitida por EL CLIENTE.
- 2.4. Las partes acuerdan que el presente contrato se encontrará vigente por un año a partir de su celebración, pudiendo renovarse de manera automática a su vencimiento si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de resolverlo. Asimismo, las partes acuerdan que este contrato no implica en modo alguna exclusividad para ninguna de las partes.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares originales en los mismos términos y con la misma validez, en la ciudad de Lima, a los 02 días del mes de enero del año 2020.

Por EL CLIENTE

**VESALIO S.A.**

Q.F. LENNY M. FERREYRA GARCIA  
Jefe de Farmacia  
C.O.F.I.P. 11001

Por TRAUMA SOLUTIONS:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.

PEDRO PEREIRA MONTERO  
Gerente General

Constancia de Prestación de fecha 4 de enero de 2021 [folio 137]:

**CLINICA  
VESALIO**  
*te cuida, te protege.*

### CONSTANCIA DE PRESTACIÓN

El que suscribe, el Dr. Lenny Martin Ferreyra Garcia, jefe de Farmacia de la Clínica Vesalio; hace constar que en mérito al contrato de suministro de productos ortopédicos y traumatológicos N°014-2020, vigente desde el 02 de Enero del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2020; la empresa Trauma Solutions S.A.C nos ha provisto los productos detallados en el Anexo de la presente constancia, por un valor total de S/. 343,291.91 (Trescientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y uno con 91/100 soles) incluido IGV; prestación que ha sido realizada a satisfacción nuestra y sin incurrir en ninguna penalidad.

Lima, 04 de enero, 2021

ANEXO  
DETALLE DE FACTURAS

**VESALIO S.A.**  
Q.F. LENNY M. FERREYRA GARCIA  
Jefe de Farmacia  
C.O.F.I.P. 11001

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

### **Contrato de Compromiso de Suministro No. 014-2021 para el suministro de productos ortopédicos y traumatológicos [folios 140 a 141]**

#### **CONTRATO DE COMPROMISO DE SUMINISTRO N° 014-2021**

Conste por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C, con RUC No. 20562724886, con domicilio legal en Av. Pérez Aranibar N°670, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada su Gerente General, el Sr. Pedro Braulio Pereda Montero, identificado con DNI N° 07821644 con poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 13234159 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le llamará "TRAUMA SOLUTIONS".

Y de la otra parte:

CLÍNICA VESALIO – VESALIO S.A, con RUC N° 20100178401, con domicilio legal en Cal. Joseph Thompson N° 140 Urb. Santo Tomas, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, Perú, debidamente representada por el Sr. Lenny Martín Ferreyra García, identificado con DNI N° 41480003, a quien en lo sucesivo se denominará "EL CLIENTE";

#### **PRIMERA: ANTECEDENTES**

1.1. El CLIENTE es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República del Perú, cuyo objeto principal es prestar servicios de salud en forma integral, a través de tratamientos ambulatorios, quirúrgicos, hospitalarios y de emergencia

1.2. TRAUMA SOLUTIONS es una sociedad anónima cerrada debidamente constituida conforme a las leyes de la República del Perú, cuyo objeto social consiste en la comercialización de productos ortopédicos y traumatológicos.

#### **SEGUNDA: OBJETO**

2.1. Por el presente documento, TRAUMA SOLUTIONS se compromete frente a El CLIENTE a suministrar los productos ortopédicos y traumatológicos que comercializa; en la forma, cantidad y plazos que sean requeridos por EL CLIENTE, y de acuerdo a los precios y condiciones que en su momento se determinen entre las partes para cada caso concreto, según las órdenes de compra que sean emitidas al efecto.

2.2. Por su parte, El CLIENTE se obliga frente a TRAUMA SOLUTIONS a pagar la retribución económica que corresponda por los productos adquiridos en mérito del presente contrato.

2.3. Las partes acuerdan que los pedidos que se realicen serán cancelados oportunamente de acuerdo a las facturas que al efecto se emitan en relación a cada orden de compra emitida por EL CLIENTE.

2.4. Las partes acuerdan que el presente contrato se encontrará vigente por un año a partir de su celebración, pudiendo renovarse de manera automática a su vencimiento si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de resolverlo. Asimismo, las partes acuerdan que este contrato no implica en modo alguna exclusividad para ninguna de las partes.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3348-2024-TCE-S5

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares originales en los mismos términos y con la misma validez, en la ciudad de Lima, a los 04 días del mes de enero del año 2021.

Por EL CLIENTE

VESALIO S.A.

G.F. LENNY M. FERREYRA GARCÍA  
Jefe de Farmacia  
C.R.P.P. 10901

Por TRAUMA SOLUCIONES:

TRAUMA SOLUTIONS S.A.C.

PEDRO PEREDA MONTERO  
Gerente General

**Constancia de Prestación de fecha 3 de enero de 2022 [folio 142]:**

### CONSTANCIA DE PRESTACIÓN

El que suscribe, el Dr. Lenny Martin Ferreyra Garcia, jefe de Farmacia de la Clínica Vesalio; hace constar que en mérito al contrato de suministro de productos ortopédicos y traumatológicos N°014-2021, vigente desde el 02 de Enero del 2021 hasta el 31 de Diciembre del 2021; la empresa Trauma Solutions S.A.C nos ha provisto los productos detallados en el Anexo de la presente constancia, por un valor total de S/. 422,271.71 (Cuatrocientos veintidós mil doscientos setenta y uno con 71/100 soles) incluido IGV; prestación que ha sido realizada a satisfacción nuestra y sin incurrir en ninguna penalidad.

Lima, 03 de enero, 2022

VESALIO S.A.  
G.F. LENNY M. FERREYRA GARCÍA  
Jefe de Farmacia  
C.R.P.P. 10901

ANEXO

20. Así, a la vista de los documentos de acreditación presentados por el Impugnante,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

este Tribunal determina que la oferta cumple con el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad por el monto mínimo exigido y bajo las condiciones de acreditación requeridas por las bases integradas.

21. En esa misma medida, se observa que la descalificación de la oferta dispuesta por el comité de selección no se fundamenta en razones válidas, al verificarse que el postor ha cumplido con la presentación del Anexo N° 8 exigido por las bases y que las tres experiencias presentadas cumplen con los parámetros de antigüedad, objeto similar y monto mínimo total que forman parte del requisito de calificación en cuestión, por lo que resulta irrelevante la referencia realizada por la Entidad a la regla para los contratos de suministro que superan la antigüedad establecida en las Bases.
22. Sin perjuicio de ello, también se ha advertido que el acta presenta información contradictoria sobre la condición de la oferta del Impugnante, dado que respecto de este se señala, por un lado, en los resultados de la calificación, que “el siguiente postor que ocupó el primer lugar en orden de prelación cumple los requisitos de calificación”, y, por otro lado, se declara que el postor está descalificado, error que revela la negligencia en la elaboración del acta por parte del comité de selección.

En esa medida, corresponde comunicar al Titular de la Entidad para que disponga las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se repitan en un futuro, en particular, al reanudar el presente procedimiento de selección.

23. Por lo señalado, se dispone dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, otorgándole la condición de **calificada**, así como **revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección**.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.**

24. Finalmente, el Impugnante solicita que se le adjudique la buena pro, luego de declararse su oferta calificada y de ser reincorporada esta al procedimiento de selección como única oferta válida.
25. Sin embargo, a partir de la revisión de la oferta del Impugnante, este Tribunal ha advertido que su precio ofertado es de S/ 474,000.00, lo que evidencia que dicho postor ha formulado el precio por encima del valor estimado de la contratación,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

que asciende a S/ 225 600.00 (doscientos veinticinco mil seiscientos con 00/100 soles).

26. Por tanto, corresponde a la Entidad seguir el procedimiento establecido en los numerales 68.3 y 68.4 del artículo 68 del Reglamento respecto de las ofertas que se formulan por encima del valor estimado, continuando luego dicho órgano con los demás trámites del procedimiento de selección que correspondan.
27. En consecuencia, si bien se ha acogido el extremo del recurso por el cual el Impugnante solicita que se tenga por calificada su oferta y que se deje sin efecto la condición de desierto del procedimiento de selección, se deberá desestimar en esta instancia el pedido de otorgamiento de la buena pro formulado por dicha parte, por los fundamentos señalados.
28. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Christian César Chocano Davis, con la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Lupe Mariella Merino De La Torre; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y según el rol de turnos de vocales vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **TRAUMA SOLUTIONS S.A.C. (con RUC N° 20562724886)**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 38-2024-DIRSAPOL-UE-020-2**, para la *“Adquisición*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3348-2024-TCE-S5*

*de material biomédico para el departamento de ortopedia y traumatología AF-2024, Ítem N°98 y 115", por los fundamentos expuestos. En tal sentido, corresponde:*

- 1.1. Revocar** la descalificación de la oferta del postor **TRAUMA SOLUTIONS S.A.C. (con RUC N° 20562724886)**, teniéndose su oferta como **calificada**.
- 1.2. Revocar** la declaratoria de desierto de la **Adjudicación Simplificada N° 38-2024-DIRSAPOL-UE-020-2**.
- 1.3. Ordenar** al comité de selección que lleve a cabo el procedimiento regulado en el artículo 68 del Reglamento, conforme a lo señalado en la fundamentación.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **TRAUMA SOLUTIONS S.A.C. (con RUC N° 20562724886)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- 3. Notificar** la presente Resolución al Titular de la Entidad a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes en la reanudación de la presente convocatoria, conforme a lo señalado en la fundamentación.
- 4. Dar por agotada** la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
**Chocano Davis.**  
Merino de La Torre.  
Álvarez Chuquillanqui